

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-527/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente **SUP-RAP-527/2012**, para resolver el recurso de apelación presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la resolución identificada con la clave **CG741/2012**, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, por medio de la cual, el mencionado Consejo declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (en adelante, “el SNTE”), así como de las personas morales Televimex, S. A. de C. V., y Agencia Digital, S. A. de C. V., con motivo de la transmisión de promocionales durante el proceso electoral federal, que presuntamente denostaban al ahora recurrente y a los otrora integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista” con el objeto de influir en las preferencias electorales.

RESULTANDO:

I. Presentación de queja. El veinticinco de junio de dos mil doce, los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, presentaron un escrito de queja, en el cual, manifiestaron que desde el treinta y uno de marzo de dos mil doce, fecha de inicio de campaña de las elecciones federales, la Coalición "*Movimiento Progresista*" (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano) y sus candidatos, particularmente Andrés Manuel López Obrador, se caracterizaron como "*el candidato de las izquierdas*", "*la izquierda*", "*los partidos de la izquierda*"; y que a partir del veintiuno de junio siguiente, detectaron propaganda del SNTE, contra la organización de dicho sindicato denominada Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (en adelante "*la CNTE*"), mediante la cual, se denuesta a ésta, así como a los partidos de izquierda. En el escrito de queja se solicitó el dictado de medidas cautelares, y se acompañó la prueba técnica consistente en un disco compacto con el "*testigo de grabación de la propaganda denunciada, transmitida en Milenio Televisión el 25 de junio de 2012 entre las 9:42 y 9:43 horas*", cuyo contenido de audio es el siguiente:

"Voz en off: Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que si queremos cambiar a México"

II. Integración del expediente y solicitud de informes. El veinticinco de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

Federal Electoral, acordó, entre otras cuestiones, formar con el escrito de queja a que se ha hecho mención, el expediente **SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012**, y requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto, a efecto de que proporcionara información respecto a la difusión del promocional denunciado, para lo cual, se giró el oficio identificado con la clave SCG/6053/2012.

III. Rendición de informe. El veintiséis siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/STCRT/8842/2012, presentó un informe, en el cual, hace del conocimiento que “*derivado del monitoreo efectuado [...] en las emisoras de televisión y radio a nivel nacional, durante los días 25 y 26 de junio del año en curso con corte a las 10:00 horas, se detectó solamente la difusión de los materiales en televisión RV01442-12 y RV01443-12*”, en los términos siguientes:

ESTADO	RV01442-12	RV01443-12	Total general
BAJA CALIFORNIA	2		2
BAJA CALIFORNIA SUR	2		2
CHIHUAHUA	1		1
COLIMA		1	1
NAYARIT	1		1
NUEVO LEÓN		1	1
SINALOA	4		4
SONORA	3		3
Total general	13	2	15

Asimismo, hizo del conocimiento que los materiales involucrados no fueron pautados por ningún partido político, por lo que procedió a elaborar las huellas acústicas RV01442-12 y RV01443-12.

IV. Inicio de procedimiento. El veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó admitir

la queja presentada y dar inicio al procedimiento especial sancionador, así como poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez.

V. Concesión de medidas cautelares. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo, en el cual, previo al examen de la procedencia de las medidas cautelares, expuso el contenido de los dos promocionales monitoreados:

“[...]

RV01442-12

Voz en off: *Este es un maestro del SNTE que trabaja por el aprendizaje de tus hijos... éstos son de la CNTE que sólo provocan conflictos; éste es un maestro del SNTE creando el futuro de nuestro país... éstos son de la CNTE a los que no les importa México; que no te confundan, detrás de la CNTE hay maestros que no ven por el futuro de tus hijos, el SNTE los maestros que si queremos cambiar a México.*

[...]

RV01443-12

Voz en off: *Este es un maestro del sentte (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sentte (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sentte (SNTE) los maestros que si queremos cambiar a México.*

[...]

Luego, del examen del contenido de dichos promocionales, la citada Comisión determinó, en lo conducente, lo siguiente:

“[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por los **CC. Javier González Rodríguez y Fernando**

Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, respecto del promocional identificado con la clave **RV01442-12** en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por los **CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática,** respecto del promocional identificado con la clave **RV01443-12** en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

[...]"

VI. Remisión de información. El seis de julio de dos mil doce, mediante oficio DEPPP/STCRT/9108/2012, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, que el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., había informado que las emisoras identificadas con las siglas XHCOL-TV Canal 3 del estado de Colima, y XHFN-TV Canal 7 del estado de Nuevo León, no transmitieron el promocional identificado con la clave RV01443-12, y que fue imposible la suspensión del mismo; por lo que solicitó a la Dirección de Verificación y Monitoreo que fueran generados los testigos de grabación de las citadas emisoras, razón por la cual, mediante oficio DEPPP/DVM/458/2012, el Titular de la mencionada Dirección, manifestó lo siguiente:

"[...]

Sin embargo, en una segunda validación realizada por los monitoristas se identificó que el contenido mostrado en el testigo no correspondía al folio RV014143-12, sino en realidad al folio RV01453-12, cuyo contenido es similar al promocional inicialmente reportado; lo cual puede corroborarse a través de la bitácora que guarda el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, misma que se anexa al presente oficio.

[...]

VII. Emplazamiento y citación para audiencia. El siete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, acordó emplazar al SNTE, así como a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. (*conocida públicamente como Televisa*) y a Agencia Digital, S.A. de C.V. (*responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como “Milenio Televisión”*), corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; y señalar las diez horas del dieciséis de noviembre de dos mil doce, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando la citación de las partes involucradas.

VIII. Resolución impugnada. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG741/2012, la cual, en la parte conducente, expone lo siguiente:

[...]

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL RV01443-12. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafo 3 y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafo 4; 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación de propaganda difundida en televisión en específico los materiales referidos dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos; así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad no tuvo por acreditada la difusión del

promocional identificado con la clave RV01443-12 cuyo contenido señala “*Estos son los maestros de la Cente (CNTE) que trabajan para los **partidos de izquierda** y “Detrás de la Cente (CNTE) están los **grupos radicales de izquierda** que sólo buscan desunir a México*”, el cual fue denunciado por el Partido de la Revolución Democrática y el entonces Senador Pablo Gómez Álvarez, ello es así ya que de las constancias que integran el caudal probatorio en los presentes autos, en específico, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del que se advierte que en una segunda validación se identificó que el contenido mostrado en el testigo (en el que se había señalado la detección de dicho promocional) no correspondía al folio RV01443-12, sino en realidad al filio RV01453-12, cuyo contenido es similar al promocional inicialmente reportado.

Lo anterior, se corrobora con las manifestaciones realizadas por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. a través de sus escritos de fechas veintinueve de junio y treinta y uno de agosto del año en curso, en los que aclaró a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que su representada ni ninguna de sus emisoras concesionarias en el país transmitieron el promocional número RV01443-12, solicitando subsanar el error mencionado.

Asimismo, de las declaraciones vertidas por la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación se advierte que, si bien aceptó la contratación del mismo, lo cierto es que no se materializó su difusión, toda vez que dicha agrupación solicitó que no se difundiera, hecho que también fue confirmado por las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V. quienes indicaron que únicamente se difundieron los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12.

Derivado de lo antes expuesto, es de referir que al no haberse acreditado la transmisión del promocional número **RV01443-12**, esta autoridad estima que no existe materia para poder realizar un pronunciamiento de fondo y en consecuencia se debe declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador derivado de la contratación de propaganda difundida en televisión en específico los materiales referidos dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos; así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafo 3 y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafo 4; 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES RV01442-12 Y RV01453-12. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafo 3 y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafo 4; 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación de propaganda difundida en televisión en específico los materiales referidos dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos; así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, y a efecto de lograr una mejor comprensión en el estudio del presente asunto, es preciso señalar que se realizará un análisis por separado respecto de las conductas denunciadas, por lo que se atenderá en primera instancia lo relativo a la contratación de propaganda difundida en televisión dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos y posteriormente se abocará a lo tocante a la denigración y calumnia al Partido de la Revolución Democrática.

A. Estudio respecto de la contratación de propaganda difundida en televisión dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos.

Ahora bien, corresponde el turno del estudio de los promocionales identificados con las claves **RV01442-12 y RV01453-12**, en ese sentido, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41 [*Se transcribe...*]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49 [*Se transcribe...*]

Artículo 342 [*Se transcribe...*]

Artículo 345 [*Se transcribe...*]

Artículo 350 [*Se transcribe...*]

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7 [*Se transcribe...*]

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado

democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

En la especie y como quedó establecido en el apartado de "existencia de los hechos", esta autoridad tuvo por acreditada la

contratación y difusión de los promocionales antes referidos, lo anterior es así de conformidad con los informes presentados el veintisiete de junio, nueve y treinta de julio del presente año, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como de lo manifestado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A de C.V., materiales cuyo contenido es del tenor siguiente:

Promocional RV01442-12

'Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por el aprendizaje de tus hijos, estos son de la cente (CNTE) que sólo provocan conflictos, este es un maestro del sente (SNTE) creando el futuro de nuestro país; estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) hay maestros que no ven por el futuro de tus hijos. El sente (SNTE), los maestros que sí queremos cambiar a México'

[Se insertan tres imágenes...]

Promocional RV01443-12

'Este es un maestro del sente (SNTE) que prepara a buenos mexicanos, estos son de la cente (CNTE) que preparan marchas y generan violencia, este es un maestro del sente (SNTE) que apoya la educación; estos son de la cente (CNTE) que apoyan el conflicto y las agresiones. Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) están grupos violentos que no aman a México. El sente (SNTE), los maestros que sí queremos cambiar a México'

[Se insertan tres imágenes...]

De lo anterior se tiene que aun cuando se tiene por acreditada la contratación de los promocionales referidos, es de hacer notar que del contenido de los mismos no es posible desprender que se actualice la difusión de propaganda dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos, toda vez que únicamente se refiere a las diferencias que existen entre la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que de forma alguna hacen alusión a partido político alguno.

En este sentido, es de refiere que la propaganda denunciada, sólo contiene características que a juicio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación dan a conocer a la sociedad los elementos que caracterizan a los maestros y ciudadanos que forman parte de las agrupaciones referidas, situación que de modo alguno afecta en el ámbito de la materia, pues no constituyen expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos políticos, es decir, el contenido de los promocionales carecen de contenido electoral.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la contratación de propaganda difundida en televisión fue dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A,

inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado **infundado**.

B. Estudio respecto de la a la denigración y calumnia al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, corresponde el turno del estudio de los promocionales identificados con las claves **RV01442-12 y RV01453-12**, en ese sentido, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

Artículo 41 [*Se transcribe...*]

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los

partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los

artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- [Se transcribe...]

Asimismo, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de las asociaciones políticas tienen también derechos y obligaciones similares a las de los partidos políticos, por lo que se deben considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, las agrupaciones políticas deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando.

Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en

general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Ahora bien, por lo que respecta al estudio de los promocionales identificados con las claves **RV01442-12** y **RV01453-12**, y como quedó sentado en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditada la existencia y difusión de los promocionales antes referidos, lo anterior es así de conformidad con

los informes presentados el veintisiete de junio, nueve y treinta de julio del presente año, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en los que se informó que se detectó la difusión en televisión de los materiales números RV01442-12 y RV01453-12.

Lo anterior, se corroboró de las manifestaciones realizadas por la apoderada y representante legal del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de los representantes legales de Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante las cuales se advierte la contratación que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó con dichas empresas con recursos aportados por los miembros de dicha asociación.

Como se advierte de los preceptos jurídicos trasuntos en las consideraciones de orden general, lo que la normativa comicial federal proscribe es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, se aprecia que la propaganda a la cual se refiere los quejosos, corresponde a publicidad contratada por el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

Lo anterior, en razón de que se dicha agrupación admitió la contratación de los promocionales en atención al legítimo ejercicio de su libertad de expresión, garantía que consagra el artículo 6º Constitucional, especificando que su finalidad era defender y salvaguardar de manera urgente tanto los derechos laborales como la integridad física, moral y social de los Trabajadores de la Educación que constituyen el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ante la creciente descalificación que en forma general y de manera sistemática venían realizando los Medios Masivos de Comunicación, hacia la labor docente con el objeto de crear una confusión en la sociedad, desprestigiando y causando daños y perjuicios en detrimento y menoscabo a la imagen de los verdaderos maestros comprometidos con su labor.

En ese sentido, esta autoridad estima que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien ordenó la difusión de dicha propaganda, no se encuentra regulado por la normativa comicial federal como sujeto de derecho susceptible de llevar a cabo la conducta denunciada, toda vez que la hipótesis normativa supuestamente transgredida únicamente puede ser cometida por un instituto político.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante es para los partidos políticos, en cuanto a la contratación de propaganda político o electoral cuyo contenido debe de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, pero no así para las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos como acontece en la especie, por lo que no se puede establecer un juicio

de reproche al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, tal como lo señalaron los denunciantes.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

En esa tesitura, se considera que conforme al marco constitucional y legal aplicable al caso concreto, el **Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que contrató la difusión de los materiales denunciados no es sujeto de regulación vinculado al cumplimiento de las hipótesis normativas referidas**, es decir, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación no es sujeto activo o sujeto legitimado para cometer la infracción electoral de denigración y calumnia, pues sólo lo puede ser un partido político; además que el propio contenido de los promocionales denunciados tienen relación alguna con la materia electoral y de ninguna forma puede considerarse denigratorio, de la de ahí que se considere que el presente asunto es **infundado**.

A mayor abundamiento y tal como se estableció en apartado a) del presente Considerando, el contenido de los promocionales que se analizan, no denigran ni calumnian a partido político, ni persona alguna, toda vez que únicamente se refiere a las supuestas diferencias que existen entre la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, situación que de modo alguno constituyen expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos políticos.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que se transgrede lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a los materiales identificados con las claves **RV01442-12 y RV01453-12**, debe ser declarado **infundado**.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V.

(MILENIO TELEVISIÓN). Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar lo relativo a la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 350, párrafo 1, incisos b), y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por parte de las personas morales referidas.

Al respecto, esta autoridad estima que al no haberse acreditado la difusión del material **RV01443-12** y toda vez que respecto a los diversos número **RV01442-12** y **RV01453-12** se determinó que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien ordenó la difusión de dicha propaganda, no se encuentra regulado por la normativa comicial federal como sujeto de derecho susceptible de llevar a cabo la conducta denunciada, toda vez que la hipótesis normativa supuestamente transgredida únicamente puede ser cometida por un instituto político, además que los promocionales denunciados carecen de contenido electoral y de ninguna forma son denigratorios, no ha lugar a establecer un juicio de reproche a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), pues no existe violación en materia electoral por la difusión de propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Derivado de lo antes referido, se considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), debe declararse **infundado**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución no existen elementos suficientes para satisfacer la hipótesis normativa consistente en la difusión de propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación** respecto del promocional identificado con la clave **RV01443-12** en términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación** respecto de los promocionales identificados con las claves **RV01442-12** y **RV01453-12** en términos

de lo expuesto en el Considerando **NOVENO INCISO A)** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación** respecto de los promocionales identificados con las claves **RV01442-12 y RV01453-12** en términos de lo expuesto en el Considerando **NOVENO INCISO B)** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas morales **Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión)**, en términos de lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley a los interesados.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

[...]

IX. Recurso de apelación. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un recurso de apelación, en el cual expone los agravios siguientes:

[...]

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituyen los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, en relación a los considerandos OCTAVO, NOVENO INCISOS A Y B; Y DÉCIMO de la resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el entonces Senador Pablo Gómez Álvarez y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de

C.V. (Milenio Televisión), por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012; en virtud de que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación, por lo que se recurren en el presente medio de defensa legal, instrumento jurídico en el que se determina:

[...]

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación** respecto del promocional identificado con la clave **RV01443-12** en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación** respecto de los promocionales identificados con las claves **RVQ1442-12** y **RV01453-12** en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO, INCISO A)**, de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación** respecto de los promocionales identificados con las claves **RV01442-12** y **RV01453-12** en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO, INCISO B)**, de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales **Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión)**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución'.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, numeral 1; 3, párrafo 1; 105, párrafo 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso w); 341, párrafo 1, inciso a), i), k) y m); 350, primer párrafo, incisos a), b) y e); 352, primer párrafo, inciso b); 354, primer párrafo, incisos f) y h); 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales. La resolución que se recurre, viola lo dispuesto en los artículos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

'**Artículo 1º.** (Se transcribe).

'**Artículo 14.** (Se transcribe).

'**Artículo 16.** (Se transcribe).

'Artículo 17'. (Se transcribe).

'Artículo 41'. (Se transcribe).

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

'Artículo 1'. (Se transcribe).

'Artículo 3'. (Se transcribe).

'Artículo 49'. (Se transcribe).

'Artículo 105'. (Se transcribe).

'Artículo 109'. (Se transcribe).

'Artículo 118'. (Se transcribe).

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La autoridad responsable violando en perjuicio de la parte que represento y del interés público, los principios constitucionales de legalidad electoral, así como la garantía de impartición de justicia, completa, imparcial y expedita; aprobó una resolución faltando a lo ya enunciado, y a los principios básicos del derecho de fundamentación y motivación debida, que toda, persona física y/o moral debe tener y ser respetada por las autoridades, al momento de emitir una resolución; ello en razón de que dentro del expediente que contiene la resolución que se combate; se encuentra plagado de irregularidades y de una deficiente investigación, lo que ha traído como consecuencia una ilegal resolución, que ha causado daños y perjuicios irreparables al instituto político que represento.

Ello es así, dado que se le ha dejado en completo estado de indefensión, en razón de que en el escrito de queja, mi representado señaló que con las transmisiones realizadas en televisión de un spot, tenían contenido denigratorio y calumniador para el instituto político que represento, al ser una persona moral, reconocida por compartir ideales de izquierda; y junto con ello aportó como prueba técnica los testigos que se obtuvieran del monitoreo de las transmisiones de dichos promocionales denunciados, que obtuviera, la Dirección en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral y asimismo, al efecto se agregó un disco compacto que contiene el testigo de la grabación de la propaganda denunciada, transmitida en Milenio Televisión el 25 (veinticinco) de junio del año 2012 (dos mil doce) entre las 9:42 y 9:43 horas; con la finalidad de que la autoridad, a partir de los indicios presentados, continuara con la investigación correspondiente, y en ejercicio de la facultad investigadora se allegara de todos los elementos probatorios que existieran al respecto y llegar a la veracidad de lo denunciado.

En (*sic*) por lo que aunado al testigo, ofrecido por mi representado en el escrito primigenio de queja; en la etapa de audiencia y alegatos, ofrecí otros testigos que servirían para comprobar y demostrar los hechos denunciados, y que en ningún momento fueron tomados en

cuenta por parte de la autoridad, para emitir la resolución apegada a derecho.

Los testigos a los cuales se les hizo caso omiso, además del testigo ofrecido en la queja primigenia, son:

INFORME DE MONITOREO.

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	GUERRERO	45-ACAPULCO DE JUÁREZ	RV01443-12	TESTIGO NAL. DIFER MAESTROS SNTE CNTE V2	DEPPP	TV	XHACZ-TV-CANAL12	26/06/2012	22:59:17	30 SEG
2	GUERRERO	45-ACAPULCO DE JUÁREZ	RV01443-12	TESTIGO NAL. DIFER MAESTROS SNTE CNTE V2	DEPPP	TV	XHIE-TV-CANAL10	30/06/2012	20:02:24	30 SEG
3	NAYARIT	82-TEPIC	RV01443-12	TESTIGO NAL. DIFER MAESTROS SNTE CNTE V2	DEPPP	TV	XHTEN-TV-CANAL13	30/06/2012	09:56:57	30 SEG

Al respecto es criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

‘ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR’. (Se transcribe).

Es decir, la autoridad resolutora desatiende completamente lo alegado por mi representado, en la etapa de audiencia; lo que ha provocado una deficiente investigación y a la postre una resolución desapegada a derecho.

En efecto y por el contrario, faltando al principio de congruencia que debe imperar en todo acto y resolución de autoridad, la misma ha señalado en el considerando octavo, que no tuvo por acreditado el material denunciado; razones por las cuales no se tiene dentro del caudal probatorio dato que acredite la infracción; argumentos que atentan en contra del principio de certeza, objetividad y legalidad; dado que nunca se analizaron las pruebas ofrecidas por mi representado y mucho menos se extendió la investigación, como se prueba en las constancias del expediente.

Pues debemos reiterar que mi representado, aportó las pruebas, y nunca fueron cotejadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; dado que las mismas se encuentran en el Sistema Integral de Verificación y Muestreo, del Instituto Federal Electoral.

De esa forma y a base de contradicciones, manifiesta que existen constancias emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, que señalan que en un primer informe, se había detectado el testigo número RV01443-12, numeral correspondiente al spot denunciado; pero arbitrariamente en una segunda validación, informa que por equivocación, el spot denunciado no correspondía al testigo número RV01443-12, sino que corresponde al testigo RV01453-12; y que el error se debe a que existe una cierta similitud en los contenidos; argumentos que no pueden ser aceptados, y más aún cuando la misma autoridad ha señalado que existe duda de que correspondan al mismo contenido; dicha situación es consecuencia

de que la autoridad en ningún momento realizó las investigaciones atinentes, para tener la plena certeza de su dicho, faltando a la exhaustividad que estaba obligada a realizar; y que aún cuando mi representado ofreció y presentó el testigo número RV01443-12, transmitido por televisa "Milenio"; ampliando la información con los testigos que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos, los cuales fueron transmitidos a nivel nacional, nunca fueron analizados por la autoridad.

Aunado a lo anterior, y para dejar claro que existe falta de congruencia, fundamentación y motivación, en la resolución que se combate; el Secretario Ejecutivo, el 21 de noviembre del presente año; en el seno del Consejo General; se refirió a ésta resolución de queja, de la siguiente manera, según consta en la versión estenográfica:

'Se trata de una queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el entonces senador Pablo Gómez Álvarez, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Televimex, S. A. de C. V., y Agencia Digital, S. A. de C. V., Milenio Televisión.

Se queja de la contratación de propaganda difundida en televisión, dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos, así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática.

*El proyecto que está a su consideración propone declararlo infundado, ya que no se acreditó la transmisión del promocional número RV01443-12, **por lo que se estima que no existe materia para realizar un pronunciamiento de fondo** y, en consecuencia, se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la presunta contratación de propaganda difundida en televisión, dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos, así como la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática.*

*Respecto a los materiales, identificados con los números RV01442-12 y RV01453-12, se advierte que la propaganda denunciada corresponde a publicidad contratada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual no se encuentra regulado por la normatividad electoral como sujeto de derecho susceptible de llevar a cabo la conducta denuncia, **toda vez que la hipótesis normativa supuestamente trasgredida, únicamente puede ser cometida por un instituto político, pues dicho sindicato no es sujeto activo o sujeto legitimado para cometer la infracción electoral.***

Lo anterior, con independencia de que el contenido de los promocionales denunciados no se encuentra vinculado con la materia electoral y de ninguna forma puede considerarse denigratorio.

*Asimismo, en el proyecto quedó precisado que aun cuando se tiene por acreditada la contratación de los promocionales referidos, **del contenido de los mismos, no es posible desprender que se actualice la difusión de propaganda dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos, toda vez que únicamente se refiere***

a las diferencias que existen entre la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Es decir, el contenido de los promocionales carece de contenido electoral, de ahí que el presente procedimiento sancionador proponemos se declare como infundado’.

Lo anterior resulta contradictorio con lo adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias, al determinar la procedencia de las medidas cautelares del spot número RVO1443-12; en cuanto a lo que se refiere, a que los promocionales carecen de contenido electoral; pues el órgano competente señaló:

‘SEGUNDO. *Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por los **CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática,** respecto del promocional identificado con la clave **RV01443-12** en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.*

[...]

*En efecto, los hechos denunciados **consisten en la difusión de propaganda política en televisión en contra de los partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista que se definen y se les identifica como partidos políticos de izquierda, como opción política dentro del espectro político de nuestro país, constituyendo por tanto una referencia indirecta en contra de los partidos políticos de la citada coalición, lo cual adquiere particular gravedad, cuando se desarrolla la última etapa de las campañas electorales y a partir del jueves 28 de julio del presente año cuando dé inicio el período de reflexión y suspensión de las campañas electorales.***

*En razón de lo anterior se solicita como medida cautelar, la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social **de la propaganda que realiza el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y tomar las medidas necesarias para que esta propaganda que en un análisis preliminar y a primera vista puede resultar violatoria de las prohibiciones constitucionales,** y a efecto que no continúe su difusión, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.*

*Al efecto, solicito a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto examinar y corroborar la existencia de los hechos y la descalificación de los partidos políticos de izquierda que se realiza en la propaganda denunciada, **difundiendo una descalificación a partir de las divergencias internas dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que se verifica la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que,** ante la espera del dictado de la resolución*

definitiva, desaparezcan la materia de la controversia, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida solicitada, en virtud de que la propaganda denunciada se difunde en televisión abierta y restringida, por lo que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

(Se transcribe).

*Ahora bien, **siendo que de un análisis preliminar se puede apreciar el evidente propósito de descalificar a los partidos políticos de izquierda como se identifica a los partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista**, lo que implica una infracción directa a una base constitucional, lo que además resulta contrario a los derechos de libertad de expresión e información, por lo que resulta procedente dictar las medidas cautelares solicitadas.*

(...)'.

De todo lo narrado con anterioridad, se demuestra claramente que la resolución se encuentra plagada de irregularidades, provocando con ello una indebida y falta de fundamentación y motivación y como consecuencia una ilegal resolución; razones por las cuales este H. Tribunal Electoral debe de revocar la resolución que se combate, con la finalidad de que se investigue correctamente y se valore la conducta denunciada como transgresora, al denigrar a los partidos de izquierda como personas violentas y conflictivas.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituyen los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, en relación a los considerandos OCTAVO, NOVENO INCISOS A Y B; Y DÉCIMO de la resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el entonces Senador Pablo Gómez Álvarez y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012; por lo que se recurren en el presente medio de defensa legal, instrumento jurídico en el que se determina:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, numeral 1; 3, párrafo 1; 105, párrafo 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso w); 341, párrafo 1, inciso a), i), k) y m); 350, primer párrafo, incisos a), b) y e); 352, primer párrafo, inciso b); 354 primer párrafo, inciso f) y h); 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

'Artículo 1º'. (Se transcribe).

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

'Artículo 1'. (Se transcribe).

'Artículo 3'. (Se transcribe).

'Artículo 49'. (Se transcribe).

'Artículo 105'. (Se transcribe).

'Artículo 109'. (Se transcribe).

'Artículo 118'. (Se transcribe).

'Artículo 341'. (Se transcribe).

'Artículo 350'. (Se transcribe).

'Artículo 354'. (Se transcribe).

'Artículo 365'. (Se transcribe).

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La autoridad responsable, al emitir las resoluciones que se combate, viola los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, en virtud de que, de manera antijurídica y contraria a toda norma lógica jurídica y de manera por demás errónea, determina declarar infundados las conductas realizadas por el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), en contra del Partido de la Revolución Democrática y/o entidades de izquierda; dado que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se contiene un acuerdo que señala:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expedí tez con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que; **SEGUNDO. Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral,** a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a*

continuación: a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales identificados con las claves **RV01442-12 y RV01443-12**, el número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y **b)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **TERCERO. Requierase al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, a efecto de que en el **término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: a) Indique si el Sindicato al que representa contrató por sí o por medio de un tercero la difusión de los promocionales de televisión cuyo contenido es el siguiente:

Versión RV01442-12 “Voz en off: Este es un maestro del SNTE que trabaja por el aprendizaje de tus hijos... éstos son de la CNTE que sólo provocan conflictos; éste es un maestro del SNTE creando el futuro de nuestro país... éstos son de la CNTE a los que no les importa México; que no te confundan, detrás de la CNTE hay maestros que no ven por el futuro de tus hijos, el SNTE los maestros que si queremos cambiar a México.”

Versión RV01443-12 “Voz en off: Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que si queremos cambiar a México”.

b) De ser afirmativa su respuesta señale con qué recursos se financió dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias; y **c)** Mencione el fin con el que realizaron dicha contratación y el período para el cual solicitaron la difusión de los mismos; **CUARTO.** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y, **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.

(...).

Es decir, al Sindicato Nacional de los Trabajadores del Estado, se le hace del conocimiento del contenido del spot que se denuncia y a la vez se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la verificación de la huella acústica del spot de referencia y a la representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que informe si contrato dichos promocionales, a lo que informan, respectivamente:

ESTADO	RV01442-12	RV01443-12	Total general
BAJA CALIFORNIA	2		2
BAJA CALIFORNIA SUR	2		2

CHIHUAHUA	1		1
COLIMA		1	1
NAYARIT	1		1
NUEVO LEÓN		1	1
SINALOA	4		4
SONORA	3		3
Total general	13	2	15

La Dirección Ejecutiva informa que detectó dos impactos del testigo RV01443-12; en virtud de que existe dicho promocional, y se considera atentatorio a los institutos de izquierda, por lo que se dictan las medidas cautelares correspondientes, consistentes en sacar del aire las promociones.

Con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y con el disco compacto aportado por mi representado que contenía el testigo denunciado y los testigos ofrecidos en la audiencia de pruebas y alegatos que se encuentran en el Sistema Integral de Verificación de Monitoreo; existe prueba plena de que dichas promociones se transmitieron, en detrimento del instituto político que represento y de quienes comulgan con las izquierdas en México.

Sin embargo, y en franca violación a los derechos que tiene el Partido de la Revolución Democrática y los demás partidos de izquierda; se hace caso omiso a las investigaciones atinentes y como consecuencia se declara de forma infundada, el procedimiento especial sancionador, desarrollado en contra del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Estado y Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión).

Resolución que a todas luces es ilegal, dado que en primera instancia, este alto Tribunal Jurisdiccional Electoral, debe tener en cuenta que en ningún momento la autoridad administrativa, realizó las investigaciones correspondientes, con la finalidad de determinar con certeza y objetividad, la totalidad de transmisiones que fueron realizadas de parte de las televisoras, al difundir el promocional que se denuncia, faltando a la exhaustividad que debe prevalecer en sus actuaciones de investigación; omisión que ha dejado a mi representado en completo estado de indefensión, al no determinar los impactos a nivel nacional que fueron transmitidos por las televisoras denunciadas.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el siguiente pronunciamiento:

'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN'. (Se transcribe).

Cabe hacer la anotación, de que la autoridad en una aparente investigación, realizó requerimientos de información a las diferentes televisoras, quienes manifestaron en su mayoría, que eran retransmisoras de los spots que les enviaban las televisoras, mas nunca a la televisora Milenio, testigo que transmitió el spots denunciado.

Ahora bien y por lo que se refiere a lo informado por la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, manifestó haber realizado la contratación y promoción de los spots, con dinero aportado de los agremiados, negando otorgar los contratos a solicitud de la autoridad y posteriormente desdiciendo su afirmación de haber contratado y ordenado la transmisión de los spots denunciados, argumentos últimos que no deben ser tomados en cuenta; porque existen mayores elementos que demuestran la afirmación de la existencia de los contratos efectuados. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

'PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA'. (Se transcribe).

En ese sentido, la representante legal del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Estado, no prueba la negación a su dicho; sino por el contrario existen mayores elementos que acreditan la veracidad del dicho en el escrito de contestación al requerimiento de información, de fecha 12 de julio de 2012.

Aún y cuando existió esa negativa de parte de la representante legal, se debe dejar claro que, ha quedado debidamente acreditada la existencia de contratación entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado y las televisoras mencionadas, así como las transmisiones del spot de referencia, el cual consistió en mostrar una información de cierta manera para favorecer una determinada interpretación de los hechos o personas. Lo anterior se puede aplicar a la estrategia de comunicación seguida por el SNTE en el que a través de imágenes y textos parecidos en todos los spots que contrató, relaciona a la CNTE con los grupos de izquierda "Violentos y radicales"; esto es así dado que los mismos realizaron apologías en el sentido que los grupos de izquierda buscan desunir al país, lo que afecta la personalidad jurídica de los partidos de izquierda; dado que de ninguna forma es objeto de mi representado actuar como lo muestra el spot que se denuncia.

La autoridad continuando en el error, por no realizar las investigaciones de forma completa, manifiesta en el considerando noveno, que no es posible acreditar la falta denunciada; a lo que es necesario señalar que efectivamente no existe para la autoridad, datos que acrediten la falta; en virtud de que la misma parte de una premisa falsa, al partir del estudio y contenido de un spot que no es el denunciado por mi representado, razones por las cuales llega a la conclusión de no sancionar al Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado y a las televisoras denunciadas.

Por otra parte si se analizan las pruebas aportadas y las solicitudes de investigación se podrá observar, que la autoridad electoral responsable no las analizó, lo que vulnera el principio **inquisitivo y de exhaustividad** que toda autoridad electoral debe guardar.

Tal y como lo ha dispuesto la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS

CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS'. (Se transcribe).

Una vez que ha quedado acreditado que la autoridad electoral no realizó las investigaciones correspondientes y que las televisoras han difundido el spot denunciado a nivel nacional que afectan a mi representado, los cuales fueron contratados por el Sindicato Nacional de la Educación, y se consideraron propaganda política en detrimento del partido político que represento; ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe de declarar fundado el procedimiento instaurado en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de las Televisoras mencionadas; así como ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, realice las investigaciones atinentes para determinar con certeza la totalidad de impactos que se difundieron, para con ello determinar las sanciones correspondiente a las televisoras.

TERCERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituyen los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, en relación a los considerandos OCTAVO, NOVENO INCISOS A Y B; Y DÉCIMO de la resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el entonces Senador Pablo Gómez Álvarez y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de las personas morales Televimex, S.A. de C.V.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Lo son por inaplicación o indebida interpretación y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, numeral 1; 3, párrafo 1; 105, párrafo 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso w); 341, párrafo 1, inciso a), i), k) y m); 350, primer párrafo, incisos a), b) y e); 352, primer párrafo, inciso b); 354 primer párrafo, inciso f) y h); 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

'Artículo 1º. (Se transcribe).

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

'Artículo 1'. (Se transcribe).

'Artículo 3'. (Se transcribe).

'Artículo 49'. (Se transcribe).

'Artículo 105'. (Se transcribe).

'Artículo 109'. (Se transcribe).

‘Artículo 118’. (Se transcribe).

‘Artículo 341’. (Se transcribe).

‘Artículo 350’. (Se transcribe).

‘Artículo 354’. (Se transcribe).

‘Artículo 365’. (Se transcribe).

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La autoridad responsable violando en perjuicio de la parte que represento y del interés público, los principios constitucionales de legalidad electoral, así como la garantía de impartición de justicia, completa, imparcial y expedita; aprobó una resolución faltando a lo ya enunciado, y a los principios básicos del derecho de fundamentación y motivación debida, que toda persona física y/o moral debe tener y ser respetada por las autoridades, al momento de emitir una resolución; ello en razón de que dentro del expediente que contiene la resolución que se combate; se encuentra plagado de irregularidades y de una deficiente investigación, lo que ha traído como consecuencia una ilegal resolución, que ha causado daños y perjuicios irreparables al instituto político que represento.

Ello es así, dado que se le ha dejado en completo estado de indefensión, toda vez que la autoridad responsable, aun y cuando requirió por medio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General; al Sindicato Nacional del Trabajadores de la Educación la información respecto de los contratos que se hayan celebrado con motivo de la transmisión de spot televisivos, con las televisoras; el Sindicato en comento, aún teniendo conocimiento de la existencia de dichas contrataciones se negó a presentarlos, retrasando con ello las investigaciones de ésta autoridad, es por lo anterior que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ocultó información tendente a acreditar los hechos en mérito de la queja ya que en su escrito de contestación dijo no contar con ningún documento requerido por esta autoridad, toda vez que se deberían de solicitar a las televisoras, lo que es una violación flagrante al requerimiento hecho por la autoridad responsable, ya que como se acredito en los autos del expediente **SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012** se encuentra el contrato celebrado por las partes en decir Televimex, S.A y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo que conculca a mi representado ya que se dejo de estudiar y valorar las pruebas que integran el expediente en cita, violando con ello los principios de validez, certeza y exhaustividad.

[...]"

X. Comparecencia de tercero interesado. El tres de diciembre de dos mil doce, la C. Soralla Bañuelos de la Torre, ostentándose como apoderada legal del SNTE, compareció por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en su carácter de tercero interesado.

XI. Recepción del expediente en Sala Superior. El cuatro de diciembre de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SCG/10952/2012**, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, remite el expediente **ATG-484/2012**, formado con el recurso de apelación presentado por el partido político ahora actor.

XII. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-527/2012**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Magistrada Instructora acordó, admitir el recurso de apelación de mérito; y el ocho de enero del año en curso, al considerar debidamente sustanciado el expediente, y no existir diligencia o requerimiento por realizar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar la determinación de un órgano central del Instituto Federal Electoral, como lo es el Consejo General, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, esto es, del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el veintiuno de noviembre de dos mil doce, y la demanda del recurso de apelación se presentó el veintisiete siguiente; esto es, dentro del plazo legal de los cuatro días siguientes, que transcurrieron del veintidós al veintisiete del citado mes, sin que

se tomen en cuenta el veinticuatro y veinticinco de noviembre, por ser sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Camerino Eleazar Vázquez Madrid, personería que es reconocida en el informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática se surte, en tanto cuestiona la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con la clave CG741/2012, en la cual se resolvió declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado por el partido político actor, contra el SNTE y las personas morales Televimex, S. A. de C. V., y Agencia Digital, S. A. de C. V.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que contra una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictada al resolver un procedimiento especial sancionador, no se establece algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a este recurso de apelación, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contenido de los promocionales. Se estima conveniente dejar asentado el contenido de los tres promocionales aludidos en la resolución CG741/2012, para lo cual, se tomarán en cuenta las transcripciones de audio que se tienen a la vista en las fojas 80 y 81 de la determinación impugnada, las cuales, se tiene como válidas, al no haber sido motivo de controversia por la parte apelante.

a) Promocional **RV01443-12 (spot denunciado)**

*“Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) **que trabajan para los partidos de izquierda.** Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) **están los grupos***

radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que sí queremos cambiar a México”.

b) Promocional RV01442-12

*“Este es un maestro del sente (SNTE) **que trabaja por el aprendizaje de tus hijos**, estos son de la cente (CNTE) **que sólo provocan conflictos**, este es un maestro del sente (SNTE) **creando el futuro de nuestro país**; estos son de la cente (CNTE) **a los que no les importa** Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) **hay maestros que no ven por el futuro de tus hijos**. El sente (SNTE), los maestros que sí queremos cambiar a México”.*

c) Promocional RV01453-12

*“Este es un maestro del sente (SNTE) que **prepara a buenos mexicanos**, estos son de la cente (CNTE) **que preparan marchas y generan violencia**, este es un maestro del sente (SNTE) **que apoya la educación**; estos son de la cente (CNTE) **que apoyan el conflicto y las agresiones**. Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) **están grupos violentos que no aman a México**. El sente (SNTE), los maestros que sí queremos cambiar a México”.*

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de la transcripción que se tiene a la vista en el resultando **IX** de la presente sentencia, se observa que la pretensión última del Partido de la Revolución Democrática estriba en que esta Sala Superior declare fundado el procedimiento especial sancionador

SUP-RAP-527/2012

instaurado contra el SNTE y las televisoras denunciadas; y se ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral realice las investigaciones atinentes para determinar con certeza la totalidad de impactos que se difundieron, y con ello, determinar las sanciones correspondientes.

Para ello, el partido político actor hace valer que los resolutivos PRIMERO al CUARTO, en relación a los considerandos OCTAVO al DÉCIMO, de la resolución CG741/2012, carecen de la debida fundamentación y motivación, violan los principios constitucionales de legalidad electoral, así como la garantía de impartición de justicia completa, imparcial y expedita; pues en su concepto, el expediente que contiene la resolución combatida se encuentra plagado de irregularidades y de una deficiente investigación.

Para sostener lo anterior, el apelante expone agravios, de cuyo análisis se aprecia que guardan relación con los temas siguientes:

1. Falta de exhaustividad
2. Valoración de pruebas
3. Incongruencia entre la resolución impugnada y las medidas cautelares concedidas
4. Relación contractual entre el SNTE y Televimex, S.A. de C.V.

Atento a lo anterior, y por cuestión de método, se procederá a agrupar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora, para proceder, en su caso, al estudio y análisis conjunto de los agravios que se relacionen entre sí, atendiendo al citado orden temático

I. Falta de exhaustividad

Con relación a este tema, el Partido de la Revolución Democrática hace lo siguiente:

- Existen constancias de las que se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, en un primer informe, señaló que había detectado el testigo número RV01443-12 (spot denunciado); pero en una segunda validación, informa que el spot denunciado no correspondía al testigo número RV01443-12, sino al RV01453-12, y que el error se debe a que existe una cierta similitud en los contenidos; argumentos que no pueden aceptarse, pues dicha situación deriva de que la autoridad no realizó las investigaciones atinentes, para tener la plena certeza de su dicho, faltando al principio de exhaustividad.
- La autoridad administrativa no realizó las investigaciones correspondientes, para determinar con certeza y objetividad, la totalidad de transmisiones realizadas por las televisoras, al difundir el promocional denunciado, faltando al principio de exhaustividad. Al respecto, invoca la jurisprudencia **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. El apelante anota, que la autoridad realizó requerimientos de información a diferentes televisoras, mas nunca a la Televisora Milenio, que transmitió el spot denunciado.
- Aportó pruebas, mismas que no fueron cotejadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; y

SUP-RAP-527/2012

que dichas pruebas se encuentran en el Sistema Integral de Verificación y Muestreo, del Instituto Federal Electoral.

Esta Sala Superior considera, en parte **infundados**, y en parte **inoperante**, los agravios de referencia, por las razones que enseguida se exponen:

De las constancias que integran el expediente que se tiene a la vista, se observa que:

a) En cumplimiento al oficio SCG/6053/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en un primer momento, expidió el veintiséis de junio de dos mil doce, el oficio DEPPP/STCRT/8842/2012, que se tiene a la vista en las fojas 26 a 29 del cuaderno accesorio 1, mediante el cual, hizo del conocimiento que, derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión y radio a nivel nacional, durante los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil doce, con corte a las 10:00 horas, solamente se detectó la difusión de los materiales en televisión RV01442-12 y RV01443-12 (spot denunciado), de acuerdo con lo siguiente:

ESTADO	RV01442-12	RV01443-12	Total general
BAJA CALIFORNIA	2		2
BAJA CALIFORNIA SUR	2		2
CHIHUAHUA	1		1
COLIMA		1	1
NAYARIT	1		1
NUEVO LEÓN		1	1
SINALOA	4		4
SONORA	3		3

<i>Total general</i>	13	2	15
----------------------	-----------	----------	-----------

Asimismo, comunicó que los mencionados promocionales no fueron pautados por algún partido político, por lo que procedió a elaborar las huellas acústicas RV01442-12 y RV01443-12 (spot denunciado).

- b) El veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/6078/2012, dio vista al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, a fin de que determinara las medidas cautelares que estimara conducentes.
- c) En cumplimiento a lo anterior, en la fecha antes indicada, la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo ACQD-123/2012 “... **RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. JAVIER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, REPRESENTANTES ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO, DEL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/370/PEF/347/2012**”, que corre agregado de la foja 37 a 56 del cuaderno accesorio 1, en el cual, declaró **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, respecto del promocional identificado con la clave RV01442-12; y **procedentes** las medidas cautelares solicitadas

respecto del promocional identificado con la clave **RV01443-12** (spot denunciado).

- d) El veintiocho de junio de dos mil doce, mediante oficio DEPPP/6064/2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V, las medidas cautelares antes mencionadas; y el veintinueve siguiente, el apoderado de dicha televisora presentó un escrito, que corre agregado en las fojas 85 a 87 del cuaderno accesorio 1, en el cual, en lo que interesa, hizo del conocimiento de la referida Dirección, lo siguiente:

“[...]

Al respecto, le informo que ni las emisoras identificadas con las siglas XHCOL-TV Canal 3 en el Estado de Colima y XHFN-TV Canal 7, en el Estado de Nuevo León, ni alguna otra emisora concesionada a mi representada transmitieron el promocional antes detallado (RV01443-12), por lo que resulta materialmente imposible exigirle que suspenda su difusión.

Asimismo, le solicito que para subsanar el error de su reporte, realice de nueva cuenta una verificación de esas transmisiones, cuyo resultado hará evidente que ninguna de las emisoras concesionadas a **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V** difundió el **consabido material televisivo, por lo que los impactos que indebidamente se le atribuyen posiblemente obedezcan a falsos positivos.**

Bajo esas circunstancias, mi representada se deslinda de cualquier responsabilidad generada a partir de la información equívoca que se aportó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral a solicitud de la Secretaría del Consejo General de esa Institución, y que sirvió de base para la adopción de la medida cautelar que se notifica.

[...]”

- e) El seis de julio de dos mil doce, mediante oficio DEPPP/STCRT/9108/2012, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto,

que derivado de la solicitud anterior, se solicitó la colaboración de la Dirección de Verificación y Monitoreo, para generar los testigos de grabación de las emisoras que se detallaron, misma que mediante oficio DEPPP/DVM/458/2012, le manifestó:

“[...] Sin embargo, en una segunda validación realizada por los monitoristas se identificó que el contenido mostrado en el testigo no correspondía al folio RV014143-12, sino en realidad al folio RV01453-12, cuyo contenido es similar al promocional inicialmente reportado; lo cual puede corroborarse a través de la bitácora que guarda el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, misma que se anexa al presente oficio.”

En forma adjunta a su oficio, la Dirección de Verificación y Monitoreo anexó la “BITÁCORA DE OPERACIÓN SIVeM EN RELACIÓN A LAS DOS DETECCIONES DEL PROMOCIONAL RV01443-12”, así como “*un disco compacto de la transmisión de ambos promocionales*”, los cuales corren agregados a fojas 89 y 90 del cuaderno accesorio 1.

De la valoración conjunta de las pruebas antes señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b); párrafo 4, inciso b); párrafo 6; 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; esta Sala Superior considera que, si bien, en un primer momento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que se habían detectado dos transmisiones del promocional RV-01443-12 (spot denunciado) en los Estados de Colima y Nuevo León, y que incluso, derivado de lo anterior, se concedieron medidas cautelares respecto del mismo; tal situación constituyó un error, el cual fue corregido el seis de julio de dos mil doce, por la mencionada Dirección Ejecutiva, quien mediante oficio DEPPP/STCRT/9108/2012 precisó que el testigo del

promocional antes referido, correspondía al folio RV-01453-12 “cuyo contenido es similar al inicialmente reportado”, aclaración que se apoya en la “BITÁCORA DE OPERACIÓN SIVeM EN RELACIÓN A LAS DOS DETECCIONES DEL PROMOCIONAL RV01443-12”, así como en el testigo contenido en “*un disco compacto de la transmisión de ambos promocionales*”.

Al respecto, cabe dejar asentado que el nivel de confiabilidad de un monitoreo realizado por la autoridad administrativa electoral, depende de la buena señal de la recepción de los equipos (sin nieve, doble imagen o interferencias de otras cadenas); y de la obtención de la “*huella acústica*”¹ de cada uno de los materiales de audio y video que el Instituto Federal Electoral proporciona a los concesionarios y permisionarios para su transmisión en radio y televisión, la cual se obtiene de aquellos materiales que fueron previamente catalogados por dicho Instituto.

En el caso que se examina, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos apoyó su afirmación, en una bitácora y en testigos agregados en un disco compacto, debiéndose subrayar que por regla general, los testigos de grabación contenidos en la mencionada prueba técnica, adquieren el carácter de prueba plena, en términos de la **Jurisprudencia 24/2010**, que se consulta en las páginas 417 y 418 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; que dice:

¹ La huella acústica (*acoustic fingerprint*) se refiere a un código único que identifica una pieza de audio, el cual se extrae directamente de la propia señal y, por tanto, de sus características acústicas; es decir, la huella deriva de los aspectos perceptualmente relevantes del mismo audio (Cfr: Lidia San Emeterio Arroyo, “*Clasificación musical personalizada en función del estado de ánimo*”, p. 23, en: http://www.bucleinfinito.es/Lidia_San_Emeterio_Arroyo_TFC.pdf.

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Cabe señalar que, como se advierte del oficio DEPPP/STCRT/8842/2012, el promocional RV-01443-12 (spot denunciado), no fue pautado por el instituto como parte de las prerrogativas de las que gozan los partidos políticos, pues fue contratado por el SNTE, por lo que en tales circunstancias, se procedió a generar las huellas acústicas necesarias para que el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera detectar subsecuentes transmisiones; empero, la sola generación de la llamada "huella acústica" no significa que se haya transmitido el material cuya huella se generó, pues la mencionada "huella" es apenas una herramienta a partir de la cual se practica el monitoreo o el rastreo del material por el SIVeM en las diversas transmisiones efectuadas por radio y televisión; de manera que puede existir material respecto del cual se haya generado la mencionada huella para su búsqueda o rastreo, pero que no haya sido transmitido.

En adición, como lo refiere la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, existe un "contenido similar" en el promocional denunciado (RV01443-12) y el difundido (RV01453-12) en las emisoras identificadas con las siglas XHCOL-TV Canal 3 en el Estado de Colima y XHFN-TV Canal

SUP-RAP-527/2012

7, en el Estado de Nuevo León. Para poner en relieve la similitud de referencia, se transcriben sus contenidos en la tabla siguiente:

RV01443-12 (spot denunciado)	RV01453-12
<i>“Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que si queremos cambiar a México”.</i>	<i>“Este es un maestro del sente (SNTE) que prepara a buenos mexicanos, estos son de la cente (CNTE) que preparan marchas y generan violencia, este es un maestro del sente (SNTE) que apoya la educación; estos son de la cente (CNTE) que apoyan el conflicto y las agresiones. Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) están grupos violentos que no aman a México. El sente (SNTE), los maestros que sí queremos cambiar a México”.</i>

Con apoyo en lo que ha sido expuesto, esta Sala Superior concluye lo siguiente:

a. Carece de todo sustento la descalificación que el partido político apelante hace respecto de la “segunda validación” realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la base de que dicha autoridad “no realizó las investigaciones atinentes, para tener la plena certeza de su dicho, faltando al principio de exhaustividad”; pues contrario a ello, de las pruebas que han sido reseñadas con antelación, se colige que la mencionada Dirección Ejecutiva sí actuó de manera exhaustiva, pues derivado del escrito presentado por el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V, el veintinueve de junio de dos mil doce, procedió a verificar el error que se le hizo del conocimiento, mediante un nuevo monitoreo, y con apoyo en la bitácora de las dos detecciones del promocional RV01443-12 (spot denunciado) y en el testigo de las mismas, motivó que el mencionado promocional, respecto del cual, en un primer momento, reportó que había sido transmitido por dos

emisoras, en realidad, correspondía al promocional RV01453-12.

b. No le asiste la razón al partido político demandante, al aducir que la autoridad administrativa “*no realizó las investigaciones correspondientes, para determinar con certeza y objetividad, la totalidad de transmisiones realizadas por las televisoras respecto del promocional denunciado*”, pues parte de la premisa de la transmisión del promocional RV01443-12; sin embargo, como ya se expuso, las pruebas recabadas por la autoridad electoral administrativa demuestran lo contrario.

c. Es **inoperante** lo afirmado por la parte actora, tocante a que la autoridad señalada como responsable no haya requerido a la “Televisora Milenio” para que informara sobre la transmisión del promocional denunciado. Lo anterior, en razón de que a ningún fin práctico hubiera llevado que la autoridad señalada como responsable requiriera a dicha emisora le informara sobre la transmisión del promocional RV01443-12, ya que con las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, había quedado demostrado que dicho promocional no fue transmitido. Además, cabe agregar que de acuerdo con la propia resolución impugnada (páginas 39 y 40), en su escrito de comparecencia, dicha televisora negó los hechos denunciados, al exponer que no se había violentado la normativa electoral y que no se acreditaba la transmisión del spot denunciado, y por ende, los alcances que pretendía el denunciante.

d. Es infundado lo alegado por el partido político accionante, al sostener que aportó pruebas y que las mismas que no fueron cotejadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos; ya que la mencionada Dirección, realizó el segundo monitoreo, apoyado en el contenido del promocional RV01443-12 (spot denunciado), y derivado del cotejo y verificación efectuados, informó que el mismo no había sido transmitido, e hizo la aclaración de que el identificado con la clave RV01453-12, era el que había salido al aire. Esto es, el resultado obtenido en el segundo monitoreo, precisamente se obtuvo de cotejar la huella acústica del promocional motivo de la denuncia.

II. Valoración de pruebas

Con relación a este tópico, el Partido de la Revolución Democrática hace valer como agravios, que:

- La autoridad responsable falta al principio de congruencia, al señalar en el considerando octavo que no tuvo por acreditado el material denunciado y que no se tiene dentro del caudal probatorio dato que acredite la infracción; lo cual, atenta contra los principios de certeza, objetividad y legalidad; pues no analizó las pruebas ofrecidas por mi representado y mucho menos se extendió la investigación.
- En el escrito de queja, expuso los hechos denunciados y ofreció un disco compacto con el testigo de grabación de la propaganda denunciada, transmitida el veinticinco de junio de dos mil doce, entre las 9:42 y 9:43 horas, en Milenio Televisión, para que con los indicios presentados se allegara de mayores elementos; y asimismo, que en la etapa de audiencia y alegatos, ofreció otros testigos que servirían para comprobar y demostrar los hechos denunciados, los cuales, en ningún momento fueron

tomados en cuenta para emitir la resolución; lo cual provoca una deficiente investigación y una resolución desapegada a derecho.

- Con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que detectó dos impactos del testigo RV01443-12 (spot denunciado); el disco compacto aportado en la queja que contiene el testigo denunciado; las medidas cautelares concedidas; y los testigos ofrecidos en la audiencia de pruebas y alegatos; a decir del apelante, existe prueba plena de que dichas promociones se transmitieron; sin embargo, se hace caso omiso a las investigaciones atinentes y como consecuencia, se declara infundado el procedimiento especial sancionador.
- Si se analizan las pruebas aportadas y las solicitudes de investigación se podrá observar, que la autoridad electoral responsable no las analizó, lo que vulnera el principio inquisitivo y de exhaustividad que toda autoridad electoral debe guardar. Al respecto, invoca la jurisprudencia: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”*
- La autoridad manifiesta en el considerando noveno, que no es posible acreditar la falta denunciada; sin embargo, a decir del partido político recurrente, se parte de una premisa falsa, al efectuar el estudio de un spot que no es el denunciado.

Son **infundados** los agravios antes listados, por las razones que a continuación se exponen:

a. No le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la autoridad responsable atenta contra los principios de certeza, objetividad y legalidad, al no analizar las pruebas que ofreció y tampoco extendió la investigación.

En el escrito inicial de queja, que se tiene a la vista en las fojas 4 a la 13 del cuaderno accesorio 1, se observa que el ahora actor, expuso lo siguiente:

“[...] Para acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- La técnica, consistente en los testigos que se obtengan del monitoreo de las transmisiones de los promocionales que se impugnan, en sus versiones de televisión y radio, en el que se consigna los días y horas en que han sido transmitidos, así como el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya (*sic*) transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; en el que además se proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, tanto de televisión abierta como restringida. Al efecto, se agrega en disco compacto el testigo de grabación de la propaganda denunciada, transmitida en Milenio Televisión el 25 de junio de 2012 entre las 9:42 y 9:43 horas.

2.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí (*sic*) como a la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

3.- La presuncional legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

[...]”

Esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa resolutora sí examinó la prueba técnica ofrecida en el escrito inicial de queja, como se observa en la foja 41 de la resolución CG741/2012, en la que se expone lo siguiente:

[...]

PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUEJOSOS

La prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el testigo de grabación de la propaganda denunciada, que según su dicho fue transmitida en Milenio Televisión el veinticinco de junio de dos mil doce.

Con relación al disco compacto en donde se advierte la transmisión del promocional denunciado y transcrito en el escrito inicial de queja, en donde se mencionan las frases *“estos son los maestros de la CNTE, que trabajan para los partidos de izquierda”* y *“Detrás de la CNTE están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México”*, motivo de los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.”

Como se aprecia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral valoró el contenido del disco compacto ofrecido por la parte ahora actora en el primigenio escrito de queja, dado que, con fundamento en lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-527/2012

Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, consideró que dicho medio de convicción debía considerarse como una prueba técnica, respecto de la cual, sólo era posible extraer indicios de los hechos que en ella se refieren.

Con relación a las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, también ofrecidas por el quejoso en el escrito inicial, es dable entender que atento al sentido de la resolución combatida, no fue posible inferir de las constancias de autos y de los hechos comprobados, alguna cuestión que beneficiara los intereses del quejoso.

Más aún, la autoridad administrativa electoral, contrario a lo afirmado por el actor, sí extendió la investigación con el objeto de corroborar los hechos denunciados, como se aprecia a lo largo del Considerando SÉPTIMO de la resolución que se combate, en el cual, se da cuenta detallada de los diversos requerimientos realizados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del expediente, solicitó diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y a los representantes legales de las concesionarias Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; Canal 23 de Ensenada S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C.V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste,

S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón; Multimedios Televisión, S. A. de C. V.; Patronato para instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz, A.C.; Radio Televisión, S. A. de C. V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A.; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisora de Calimex, S. A. de C. V.; Televisora de Cancún, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S. A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V.; con lo cual, se ajustó a lo expuesto en la jurisprudencia intitulada "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS", invocada por el partido político actor.

En esta secuencia de hechos, la autoridad administrativa electoral procedió al análisis y valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa, así como los testigos e informes recabados por ella misma, a partir de lo cual, como se observa en la página 82 de la resolución impugnada, arribó a la

conclusión de que únicamente se había acreditado la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12; y que no se había acreditado la difusión del promocional identificado con la clave RV01443-12 (spot denunciado).

b. Es carente de sustento la afirmación del partido político actor, tocante a que la autoridad señalada como responsable faltó al principio de congruencia, al señalar en el considerando octavo que no tuvo por acreditado el material denunciado y que no se tiene dentro del caudal probatorio dato que acredite la infracción.

Lo anterior, en razón que de la lectura del considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada se observa que, frente a las afirmaciones contenidas en el escrito de queja inicial y a la prueba técnica que se acompañó a la misma, existe un cúmulo de pruebas (*como el segundo monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los informes rendidos por las diversas concesionarias y emisoras*), las cuales, al ser examinadas por la autoridad administrativa, la persuadieron de que el promocional RV01443-12 (denunciado) no había sido transmitido.

Además, es de llamar la atención que el apelante no controvierte la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable; tampoco expone argumentos para restarle eficacia probatoria a los testigos, informes de monitoreo y diversos informes recabados por la autoridad, ni ofrece y aporta algún medio de convicción que contradiga las pruebas examinadas por la autoridad responsable.

c. No se pasa por alto, que el día previo a la audiencia de pruebas y alegatos, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Poder Legislativo acreditados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, presentaron un escrito que corre agregado en las fojas 756 a 762 del cuaderno accesorio 1. En la parte conducente de dicho ocurso, exponen lo siguiente:

“[...] De igual forma, debemos señalar que del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM); se muestran los siguientes testigos, los cuales no fueron reportados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos:

INFORME DE MONITOREO									
ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
GUERRERO	45-ACAPULCO DE JUAREZ	RV01443-12	TESTIGO NAL DIFER MAESTROS SNTE CNTE 2	DEPPP	TV	XHACZ-TV-CANAL12	26/06/2012	22:59:17	30 seg.
GUERRERO	45-ACAPULCO DE JUAREZ	RV01443-12	TESTIGO NAL DIFER MAESTROS SNTE CNTE 2	DEPPP	TV	XHIE-TV-CANAL10	30/06/2012	20:02:24	30 seg.
NAYARIT	82-TEPIC	RV01443-12	TESTIGO NAL DIFER MAESTROS SNTE CNTE 2	DEPPP	TV	XHTEN-TV-CANAL13	30/06/2012	09:56:57	30 seg.

Para que ésta H. Autoridad Administrativa esté en aptitud de emitir una resolución completa y apegada a derecho, se debe realizar una búsqueda amplia, minuciosa y exhaustiva, en el sentido de identificar fehacientemente los impactos difundidos a nivel nacional y de esa forma estar en condiciones de emitir una resolución completa y apegada a derecho.

[...]

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente, en todo lo que beneficie al Suscrito, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

2.- LA PRESUNCIONA LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses del Suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personería con que nos ostentamos, compareciendo a la audiencia de Pruebas y Alegatos en el expediente señalado al rubro.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el procedimiento en que se actúa.

[...]"

Por otro lado, en el acta levantada el dieciséis de noviembre de dos mil doce, con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dejó constancia de lo siguiente:

"[...] ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTES DENUNCIANTES EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE HABER SIDO VOCEADOS HASTA EN TRES OCASIONES Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE DESAHOGA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2011.-----
[...] **DE IGUAL FORMA SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** [...] **D)** ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ Y JAVIER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (sic) Y DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTIVAMENTE,** MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA DENUNCIA PRESENTADA Y RATIFICA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----[...] **TERCERO.-** DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. [...]"

Del análisis y valoración conjunta de los documentos antes descritos, atento a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b); y párrafo 4, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior deduce que es errada la afirmación del partido político apelante, al

sostener que durante la audiencia de pruebas y alegatos ofreció “*otros testigos*” que servirían para comprobar y demostrar los hechos denunciados, pues en el escrito presentado en forma previa a dicha audiencia, únicamente ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; aunado a que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció representante alguno de la parte quejosa, y las pruebas que se admitieron, sólo fueron las ofrecidas en el escrito de queja, esto es, la técnica, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

Luego, la referencia que se hace en el escrito mediante los cuales, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Poder Legislativo, ante el Comité de Radio y Televisión, comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos, relacionada con los testigos “*que no fueron informados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos*”, a juicio de esta Sala Superior, constituye una afirmación, respecto de la cual, en dicho curso, no se ofreció ni acompañó medio de prueba que la sustente.

En este orden de ideas, es inconcuso que, contrario a lo afirmado por el partido político actor, en las actuaciones que integran el expediente del procedimiento especial sancionador que se examina, no existe “prueba plena” de que el promocional RV01443-12 (spot denunciado) haya sido transmitido.

d. De la lectura de la resolución impugnada, esta Sala Superior no advierte la exposición de algún razonamiento por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual haya tenido por acreditada la difusión del promocional denunciado.

Por lo tanto, no es dable sostener la existencia de incongruencia interna en la resolución que se combate, como lo hace la parte recurrente, al no advertirse alguna contradicción entre las consideraciones que sustentan el fallo y los respectivos puntos resolutivos.

Para el caso, resulta ilustrativa la **Jurisprudencia 28/2009**, que se consulta en las páginas 214 y 215 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*; que es del tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

e. El partido político demandante hace valer que en el considerando noveno, la autoridad responsable expone que no es posible acreditar la falta denunciada; sin embargo, a decir del recurrente, dicha autoridad parte de una premisa falsa, al efectuar el estudio de un spot que no es el denunciado.

No le asiste la razón al actor, ya que por cuanto atañe al promocional RV01443-12 (spot denunciado), en el

considerando OCTAVO de la resolución CG741/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llegó a la conclusión de que no había sido transmitido, y por ende, que no existía materia para poder realizar un pronunciamiento de fondo, por lo que en el caso específico, procedió a declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por la contratación de propaganda difundida en televisión, dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos; así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafo 3 y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafo 4; 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, el estudio realizado por la autoridad responsable con relación al promocional denunciado, no se realizó en el Considerando NOVENO, sino en el OCTAVO.

III. *Incongruencia entre la resolución impugnada y las medidas cautelares concedidas*

En el recurso de apelación que se examina, el Partido de la Revolución Democrática aduce la falta de congruencia, fundamentación y motivación, en la resolución que combate, pues el Secretario Ejecutivo, en la sesión pública en la que se aprobó la resolución combatida, refirió que en el caso no existía materia para realizar un pronunciamiento de fondo; lo que es contradictorio con lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias, al determinar la procedencia de las medidas cautelares del promocional RV01443-12, tocante a que el

SUP-RAP-527/2012

propósito del spot era descalificar a los partidos de izquierda, como se identifica a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”.

Es **infundado** el planteamiento del partido recurrente.

Con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/STCRT/8842/2012, el cual hacía referencia a que el promocional RV01443-12 (spot denunciado) había sido transmitido en estaciones de televisión de Colima y Nuevo León, se procedió a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que determinara lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa; sin embargo, mediante oficio DEPPP/STCRT/9108/2012, el mencionado Director Ejecutivo precisó que en realidad, el promocional que se había transmitido, y del cual se había informado, era el identificado con la clave RV01453-12.

En este sentido, queda en relieve que el primero de los informes mencionados quedó sin efectos, así como los actos apoyados en el mismo, por virtud de la realización del segundo monitoreo, el cual, no es cuestionado respecto de sus alcances y valor probatorio por la parte apelante.

Por lo tanto, es inexacto que la resolución impugnada incurra en falta de congruencia, fundamentación y motivación, pues en el caso, del cúmulo de pruebas examinadas por la autoridad responsable, arribó a la conclusión de que no existía materia para realizar un pronunciamiento de fondo, dado que el promocional denunciado no había sido objeto de transmisión por alguna señal de televisión; sin que sea óbice a lo anterior,

que en un primer momento se hayan concedido medidas cautelares respecto del promocional RV01443-12, pues para el caso, dicha actuación quedó sin efectos desde el momento en que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó sobre la no transmisión del spot de que se trata.

IV. Relación contractual entre el SNTE y Televimex, S.A. de C.V.

El partido político incoante hace valer que:

- En el escrito de contestación al requerimiento de información, del doce de julio de dos mil doce, el SNTE manifestó haber realizado la contratación y promoción de los spots, con dinero aportado de los agremiados, negando otorgar los contratos a solicitud de la autoridad y, posteriormente, negó su afirmación de haber contratado y ordenado la transmisión de los spots denunciados, argumentos últimos que no deben tomarse en cuenta, pues existen mayores elementos que demuestran la afirmación de la existencia de contratos. Al respecto invoca la jurisprudencia: “**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA**”.
- Aún y cuando por medio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, se requirió al SNTE, la información respecto de los contratos celebrados con las televisoras con motivo de la transmisión de spots televisivos, el Sindicato se negó a presentarlos, retrasando con ello las investigaciones de la autoridad, por lo que a decir del apelante, el SNTE ocultó información tendente a acreditar los hechos denunciados, pues expuso por escrito que no

contaba con ningún documento y que se deberían de solicitar a las televisoras, lo que es una violación flagrante al requerimiento hecho, pues en el expediente se encuentra el contrato celebrado por Televimex y el SNTE, con lo cual, se dejó de estudiar y valorar las pruebas que integran dicho expediente.

Dichos agravios resultan **inoperantes**.

En efecto, aún y cuando asistiera la razón a la parte recurrente, en nada se variaría el sentido de la resolución impugnada, la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el SNTE y Televimex, S.A. de C.V., entre otras razones, porque:

- a) No quedó demostrada la transmisión del promocional RV01443-12 (spot denunciado); y
- b) Conforme al marco constitucional y legal aplicable al caso concreto, el **SNTE que contrató la difusión de los materiales denunciados no es sujeto de regulación vinculado al cumplimiento de las hipótesis normativas referidas**, es decir, no es sujeto activo o sujeto legitimado para cometer la infracción electoral de denigración y calumnia, pues sólo lo puede ser un partido político; además que el propio contenido de los promocionales denunciados tienen relación alguna con la materia electoral y de ninguna forma puede considerarse denigratorio.

Por ende, al margen de la existencia o no de los contratos que el SNTE y las empresas televisivas hubieran realizado, lo cierto es que en el caso, no se demostró violación a la normativa

electoral aplicable, por cuanto atañe a los promocionales que sí fueron transmitidos en canales de televisión nacional.

En vista de todo lo antes expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG741/2012.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución identificada con la clave **CG741/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de noviembre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, así como al tercero interesado, en el domicilio señalado en los escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-527/2012

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA